

SC-1403-15-2016
16 de diciembre del 2016

**Señora
Grazia Lomonte
COOPECABAÑAS R.L
TEL: 83862406**

Estimada señora:

Me refiero a su consulta recibida por la vía del correo electrónico, por medio de las cuales solicitó orientación para atender ciertas inquietudes en torno al rechazo de una afiliación de parte de una cooperativa

La consulta señala lo siguiente:

“...Quisiera saber si el Consejo de Administración puede cambiar el proceso de afiliación a la cooperativa, restringiendo y rechazando afiliaciones, con razones que no conciernen a la solvencia moral o las buenas costumbres...”

Respecto de lo manifestado por su persona, se brinda la siguiente orientación:

Primeramente, debemos referirnos acerca del Órgano Social competente para la admisión de asociados en las cooperativas, por lo que valga recordar lo señalado por esta Asesoría:

“Al respecto debe indicarse que salvo el caso de las cooperativas autogestionarias, en las cuales la Procuraduría General de la República indicó en su oportunidad que el órgano encargado para aprobar el ingreso de nuevos asociados era la Asamblea General, en las demás cooperativas quien decide sobre el ingreso de nuevos asociados es el Consejo de Administración.” MGS-514-355-2006 del 3 de mayo del 2006. Dicho criterio es el que se utiliza en el Estatuto modelo de INFOCOOP. (lo resaltado no corresponde al original).

Ahora bien, en cuanto a lo consultado, procede recordar lo indicado en los artículos 12 inciso a) y 60 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) en cuanto al derecho de asociación:

“ARTÍCULO 12.- *A ninguna cooperativa le será permitido:*
a) Imponer en sus estatutos condiciones rigurosas para el ingreso de nuevos asociados que impidan su crecimiento constante, armónico y ordenado. Deberá



estimularse por todos los medios el ingreso de nuevos asociados, de manera que su rápido y eficiente desarrollo no se limite por razón del número de estos o por cualquier otra causa que las convierta en organizaciones cerradas.”

“ARTÍCULO 60.- Aunque ninguna cooperativa puede imponer condiciones muy rigurosas para el ingreso o retiro de sus asociados, se considerarán válidas las cláusulas de los estatutos que exijan condiciones de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte, oficio u otros similares, que conduzcan a una mejor realización de los fines que persigue la doctrina cooperativa.”

Dichos artículos se derivan de lo establecido en la Constitución Política en su artículo 25, que establece:

“ARTICULO 25.- Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.”

Una vez conocida dicha normativa, debe manifestarse que el criterio de ésta Asesoría Jurídica en cuanto al tema consultado, ha sido que las cooperativas a través del Consejo de Administración, siguiendo criterios ya establecidos y que sean **objetivos**, pueden aceptar o rechazar una solicitud de afiliación de una persona física o jurídica sin fines de lucro. La LAC contempla los siguientes: “*condiciones de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte, oficio u otros similares*”, según la naturaleza de cada cooperativa.

No obstante, lo que se ha manifestado también es que en caso de que la solicitud de afiliación sea rechazada, la misma debe ser debidamente justificada por el Consejo de Administración, ya sea con base a la falta de requisitos establecidos en la normativa legal, estatutaria o bien reglamentaria, en los aspectos ya reseñados de solvencia moral, buena conducta, residencia, profesión, arte u oficio, a los que hace referencia el artículo 60 de la LAC.

En dicho sentido, no es admisible que una solicitud de afiliación a una cooperativa sea rechazada apartándose del procedimiento que se ha establecido al efecto. Tal circunstancia no puede ser justificada por el Consejo de Administración. En caso de que el rechazo se haya efectuado apartándose del procedimiento establecido, o de los motivos establecidos para ello, la cooperativa se expone a la interposición de un Recurso de Amparo por parte del afectado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Igual consecuencia tendría el rechazo a la solicitud de afiliación que no le sea justificada al interesado, en dicho caso también la cooperativa podría exponerse a la interposición de un Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional, por infracción al artículo 25 de la Constitución Política ya señalado.



El Consejo de Administración debe realizar un estudio a conciencia de cada caso que se presente para afiliación, respetando por orden la normativa legal, reglamentaria y directrices que existan al efecto de parte de la cooperativa.

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico
Supervisión Cooperativa**



JCA/JCA

C.c. Consecutivo/ Expediente/

